

Doctora
MAGDA DEL PILAR HURTADO GÓMEZ
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO
E.S.D.

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO – TRÁMITE
VERBAL
DEMANDANTE: LYDA RAMOS RIAÑO
DEMANDADOS: MELBA RAMOS RIAÑO Y OTROS
RADICADO: 2017-00017-00

El suscrito apoderado judicial del litisconsorte necesario de la parte demandada en el proceso de la referencia, a Usted atentamente me dirijo con el fin de interponer el recurso de reposición en contra del auto 1564 de fecha 17 de julio de 2020 (no se propone el de apelación dado que el Despacho en el auto admisorio de la demanda otorgó un trámite de Verbal Sumario, el cuál es de única instancia – se hace esta claridad pues en el auto recurrido se está hablando de un proceso Declarativo Verbal de Pertenencia) emitido en el proceso de la referencia, razón por lo cual le hago la siguiente

PETICIÓN

Respetuosamente le solicito reponga a fin que se revoquen las consideraciones y se modifique el numeral **SEGUNDO** del auto 1564 de fecha 17 de Julio de 2020 emitido por su Despacho en el proceso de la referencia.

En su lugar le ruego ordenar el decreto de las pruebas solicitadas por el suscrito mandatario, ya sea de oficio o a petición de parte, todo por los argumentos que se exponen a continuación:

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

1. Le asiste toda la razón al Despacho al señalar que hubo silencio por parte del señor BERNARDO JARAMILLO GÓMEZ y del suscrito apoderado del mismo en relación con lo dispuesto en el auto 4067 de fecha 2 de septiembre de 2019, el cual no fue recurrido pues en el humilde criterio de este profesional del Derecho no había nada que recurrir, ya que no existían



notificacionsavioabogados@gmail.com



Calle 12 #3-69 / Piso 2
Cartago - Valle

razones ni argumentos para avizorar que el espíritu del Despacho al emitir un auto que decretaba las pruebas del demandante y que no decretaba pruebas del curador ad-litem por no haberlas solicitado, también estuviera negando tácitamente (como si ello fuera legal) el decreto de las pruebas del litisconsorte necesario BERNARDO JARAMILLO GÓMEZ.

En este sentido se difiere respetuosamente de la posición del Despacho y se pide tener presente que la negativa al decreto de pruebas debe ser expresa y motivada para que el afectado pueda recurrir esta circunstancia.

2. Por lo tanto, no puede entenderse pasividad por parte del señor BERNARDO JARAMILLO ni del suscrito apoderado al no recurrir una providencia que, como bien lo manifiesta el Despacho, "OMITIÓ" referirse a las pruebas solicitadas por el señor BERNARDO JARAMILLO GÓMEZ tanto en sus consideraciones como en la parte resolutive de la misma y que desde esa perspectiva no había nada que atacarle pues ni decretaba ni negaba nada en relación con este; pedir que se recurra algo así es pedir un imposible, es como dar tiros en un espacio vacío esperando darle a algo.
3. Desde esta perspectiva, no puede suponer el Despacho que mi mandante o el suscrito presumieran que el espíritu impregnado por el juzgado al auto 1564 de fecha 17 de Julio de 2020, fuese el de dejar sin pruebas a mi prohijado (faltando así al principio de confianza legítima en la administración de justicia y de buena fe en relación con las actividades desplegadas por los despachos judiciales, como también impone presumir que los juzgados no cumplen con el debido proceso garantizado en la Constitución Política de Colombia).
4. Y es que bien pudo el Despacho haber emitido un auto en otros momentos procesales solo para decretar pruebas del litisconsorte necesario BERNARDO JARAMILLO GÓMEZ, esto pese a haber decretado las pruebas del demandante y haberse referido a las que no solicitó el curador ad-litem en el auto 1564 ya citado. Esta circunstancia que aunque extraña por no ser costumbre en nuestro ámbito, en ningún momento está por fuera de la legalidad.
5. Es decir, si BERNARDO JARAMILLO GÓMEZ o su apoderado hubieran recurrido un auto que no los menciona para nada ni que tampoco les perjudica o beneficia en ningún aspecto y que no niega expresamente el decreto de las pruebas por ellos solicitadas, habría parecido ilógico, cuestionador e irrespetuoso con el Despacho, pues al final de cuentas es el Juez el director del proceso y quien decide los momentos procesales en los

cuales debe realizar ciertas actividades, siempre respetando el marco constitucional y legal, y en este caso el momento procesal para que el Despacho proceda a decretar las pruebas solicitadas por el apoderado del señor BERNARDO JARAMILLO no ha precluido hasta ahora.

6. Y es que el juez perfectamente puede proceder al decreto de pruebas por pedazos (nada se lo impide) e incluso, en la misma audiencia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 392 en concordancia con el artículo 372 del Código General del Proceso, puede según su criterio y, a la luz del desarrollo del proceso, decretar pruebas en la audiencia, siempre que le hayan sido solicitadas en las oportunidades establecidas en la ley (tal y como fueron solicitadas por el señor Bernardo Jaramillo Gómez).
7. En este orden de ideas, el que el Despacho no se haya pronunciado en relación con las pruebas solicitadas por el señor BERNARDO JARAMILLO GÓMEZ en el auto 1564 no implica *per se* que más adelante el juzgado no pudiera decretar estas pruebas, pues las presunciones deben estar establecidas en la ley y, como puede observarse, el Código General del Proceso en ninguna parte ha señalado que si el juez guarda silencio en relación con las pruebas de una de las partes, esta deba presumir que le están negando su decreto.
8. Siguiendo este hilo, el Código General del Proceso ha establecido también para garantizar el derecho de contradicción que los autos susceptibles de recurso de apelación son los que niegan pruebas y no aquellos en donde se decretan, motivo que también lleva a pensar que tal auto no era susceptible de recurso en relación con el decreto de pruebas que se hizo a la parte demandante.
9. Si bien, en este sentido, se ha discutido doctrinariamente si el auto que decreta pruebas es susceptible de recursos, esta circunstancia que fue objeto de pronunciamiento por la Corte Constitucional en su sentencia C-494/97 señalando que era libertad configurativa del legislador y como puede observarse el legislador no dijo nada en relación con el auto que no decreta pruebas a favor de una de las partes sino en relación con el que niegue tales pruebas.
10. Por lo tanto, cuando el Código General del Proceso no establece un efecto para un auto, al mismo no se le puede dar ningún efecto tácitamente; es decir, si el auto guardó silencio en relación con el decreto de pruebas y el Código no establece ningún efecto procesal en relación con esa circunstancia, el intérprete no puede inventar efectos y menos para intentar



notificacionesavioabogados@gmail.com



Calle 12 #3-69 7 Piso 2
Cartago - Valle

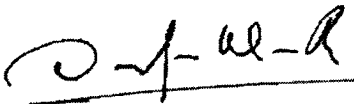


recurrir, tal y como pretende el Despacho que lo hiciera el señor BERNARDO JARAMILLO GÓMEZ o su apoderado.

11. Es claro entonces que lo solicitado por el Despacho, es decir, que se haya recurrido un auto que no menciona por ningún lado al señor BERNARDO JARAMILLO GÓMEZ y del que no se puede aludir un efecto procesal adverso para el mismo por no estar contemplado tal efecto en la Ley, es una falta al debido proceso (lo que raya con las vías de hecho y con el exceso ritual).
12. Bajo esa perspectiva, en caso de haberse propuesto un recurso al auto 1564 de fecha 17 de Julio de 2020, este apoderado pudo caer en la temeridad, pues no tiene consideraciones o decisiones de la autoridad competente para recurrir ni efectos procesales consagrados en la ley para atacar.
13. Por último, es poco garantista para el litisconsorte necesario BERNARDO JARAMILLO GÓMEZ, que se deje de lado el decreto de sus pruebas cuando las solicitó en los momentos procesales oportunos, todo aludiendo a una Omisión del Despacho a la que se le están otorgando efectos que desbordan el ámbito constitucional y legal.

No siendo otro el objeto de este escrito renuncio a los términos de notificación y ejecutoria de cualquier providencia favorable.

Atentamente,



Mg. DIEGO JAVIER MESA RADA
T.P. No. 158.459 del C. S. de la J.
C.C. No. 6.240.871 de Cartago